

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 14 Enero 1915.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 130

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada ley sobre Pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en época de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho á pensión.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en lo sucesivo se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenezca á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios á que se refiere el párrafo anterior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual á que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible á la viuda ni á los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los Académicos de la Real de Medicina.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que, ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y los huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgación de la citada Ley, siempre que hubiesen muerto á consecuencia de los servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religión.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Cuantía de las pensiones

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilización de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina é Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por al-

gún otro concepto no tuvieren derecho á otra pensión mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieren sido enviados á ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer á la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado sus servicios en comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada ley, teniendo en cuenta la estimación que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pensión á su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y demás de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán á las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y á las hembras hasta que se casen ó profesen en religión, serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 8.000 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, aminorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, del *Boletín Oficial* de la provincia ó certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya he-

cho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según comisión directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaración facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para los que tuvieran derecho á pensión con anterioridad á la fecha de la Ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolución, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.: J. Sánchez Guerra.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Núm. 2.542

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio de 1914, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos para este mes, autorizando al señor Alcalde para librar con arreglo á ella las cantidades que sean necesarias.

Adquirir, conforme á lo solicitado por el director de la banda de música municipal, un cornetín para aumentar el número de músicos de referida banda, con cargo al capítulo 9.º, artículo 3.º de este presupuesto.

Aprobar, después de suficiente discusión, las cuentas de gastos originados con

la reparación del cementerio y construcción de bovedillas perpétuas, y la de adquisición de un uniforme de paño para un guardia municipal, acordando que se libren los respectivos importes de mencionadas cuentas.

Sesión ordinaria del día 14

No pudo celebrarse por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar, después de detenido examen, el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución en el próximo año de 1915, y su remisión al señor Administrador de Contribuciones para su aprobación definitiva.

Aprobar, igualmente, la relación general comprensiva de los propietarios que han solicitado alteraciones en su riqueza rústica, acordando que se remita dicha relación, con las declaraciones juradas presentadas por los propietarios solicitantes, al señor Ingeniero Director del Registro fiscal de rústica.

Enterada la Corporación de que por el señor Alcalde se había adquirido un cornetín para la banda de música municipal, se acordó que se libre el importe de referido instrumento.

Sesión ordinaria del día 28

No pudo celebrarse por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdos.

Añora á 10 de Julio de 1914.—El Secretario, Andrés E. Montero.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer.

Añora á 27 de Julio de 1914.—Andrés E. Montero.—V.º B.: El Alcalde, Mateo Ruiz.

POSADAS

Núm. 2.980

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1914, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo mandado en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 10

supletoria á la ordinaria del 8

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Vargas Luna.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana anterior.

Autorizar la colocación de una lápida en la sepultura que en el Cementerio católico ocupa el cadáver del adulto Rafael Villalba García.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Junio último.

Que se proceda á celebrar el concurso para el arriendo del pedazo de terreno de los Propios, de esta villa, radicante al sitio nombrado «Torre de la Cabrilla», inmediato á la «Isla de la Torre».

Que asimismo se proceda á anunciar el concurso para el arriendo del pedazo de

tierra, propiedad del Municipio, conocido por el «Huerto de la Barca» y casilla aneja.

Conceder á Andrés Hidalgo de la Vega licencia para verificar obras de reforma en una casa de su propiedad.

Conceder también á Juan Estrada Martín el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de lactancia de su hija María Josefa Estrada Martín.

Que por la comisión de Ornato se informe sobre el hecho denunciado por el Concejales señor Morán, referente á haber echado graba de sillar, sin la correspondiente licencia, delante de la puerta de fachada que dá á la calle Fernández de Santiago, de la casa en que está instalado el «Real Centro Filarmónico».

Que se requiera á la Sociedad contratista del alumbrado público eléctrico para que haga desaparecer el poste colocado en la vía pública delante de la fachada de la casa núm. 16 de la calle Gaitán.

Que para la sesión próxima se traiga el contrato de arriendo del terreno baldío llamado Los Cucaderos, y el cargamento de ingreso del último plazo de renta que haya satisfecho el arrendatario de esta finca.

Sesión del día 17

supletoria á la ordinaria del 15

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Vargas Luna.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana anterior.

Declarar válido el concurso celebrado para el arriendo, por término de un año, de la casa panera procedente del Pósito, propia hoy del Ayuntamiento.

Contribuir con 5 pesetas á la suscripción abierta para rendir homenaje al excelso patricio don Benito Pérez Galdós.

Abonar una letra de 15'70 pesetas para pago de la suscripción, perteneciente al año actual, de la obra de consulta titulada «La Administración práctica».

Que se forme el oportuno expediente al Secretario de este Ayuntamiento don Antonio Uceda Hueva, para depurar faltas cometidas por dicho funcionario.

Conceder á José Jiménez González el socorro de 20 pesetas para trasladarse á Fuencaiente con el fin de tomar aquellos baños.

Que se proceda á la medición de la alameda llamada de la Virgen, por haberse opuesto á la corta de sus maderas el colindante don Francisco Benavides Torres.

Que las sesiones ordinarias se celebren á la hora de las veintidos para los asuntos del Pósito, y á las veintidos y treinta para los del Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Vargas Luna.

Esta sesión tuvo por objeto la nueva clasificación de un mozo del actual reemplazo y otro del anterior, ordenada por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Sesión del día 31

supletoria á la ordinaria del 29.

Presidencia del señor segundo Teniente Alcalde don Nicolás Bonilla Sánchez de Toro.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés para este Municipio, publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la semana anterior.

Proceder al repartimiento de las aguas del arroyo de Guadalvaida, para su aprovechamiento durante un año.

Aprobar el pliego de condiciones formado por la comisión respectiva para el arriendo por medio de subasta del servicio del alumbrado público eléctrico de esta localidad.

Conceder á don Rafael Hidalgo Rodríguez licencia para realizar obras en su casa calle Gaitán, sin número.

Aprobar los cobros y pagos que el agente de este Ayuntamiento en Córdoba ha efectuado por cuenta de este Municipio en el segundo trimestre del corriente año.

Que se conteste una comunicación del Ilustrísimo señor Director General de Correos y Telégrafos de 27 del actual, referente á las condiciones que reúne el local ofrecido por este Ayuntamiento para instalar la Estación telegráfica de esta villa, y que en el caso de que se cierre dicha Estación, se gestione por la Alcaldía la instalación del servicio telefónico interurbano de este pueblo.

Conceder al joven Amador Peña Figueroa por haber sacado del río al ahogado Fernando Díaz Molero, la recompensa que á otros se haya otorgado en casos análogos.

Aprobar el nombramiento de comisionado hecho por la Alcaldía á favor de don Rafael González López, para los efectos del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo y anteriores.

Nombrar como comisionado á don Enrique Villalba de Jesús, para que comparezca el día 3 de Agosto próximo ante la Comisión mixta de Reclutamiento para la presentación de dos mozos, uno del reemplazo actual y otro del de 1913.

Declarar válido el concurso público celebrado para el arriendo del terreno de los Propios, de esta villa, radicante al sitio nombrado «Torre de la Cabrilla», inmediato á la «Isleta de la Torre», entre los arroyos de Guadalvaida, el de la Cabrilla y la fábrica de papel, y adjudicar definitivamente el remate á favor de don Antonio Serrano Benavides.

Declarar asimismo válido el concurso público celebrado para el arriendo del pedazo de tierra propiedad del Municipio, conocido por el «Huerto de la Barca» y casilla aneja al sitio de las Barrancas, de este término, y adjudicar definitivamente el remate á favor de José Fernández Ruiz.

Conceder á Juan Rodríguez Gallardo el socorro de 20 pesetas para trasladar á su hija María de la Salud Rodríguez Ferroy á Fuencaliente para usar los baños de dicho punto.

Que se requiera al señor Presidente de la Sociedad Real Centro Filarmónico, para que haga desaparecer de la vía pública y puerta de fachada que dá á la calle Fernández de Santiago de la casa en que está instalado dicho Real Centro, la picadura de sillar echada en el empedrado de la citada vía.

Que asimismo se requiera á los vecinos Juan de Dios Villalba, Francisco Sán-

chez, Luis Carmona Lara y don Luis Uceda García, para que paguen el arbitrio municipal respectivo á la utilización que han hecho de suelos de eras para sacas de cereales, sin permiso del Ayuntamiento.

Conceder al Secretario de este Ayuntamiento, don Antonio Uceda Huelva, licencia por dos meses para que se dedique exclusivamente á la terminación de las cuentas municipales atrasadas, sin perjuicio de imponer á dicho funcionario la penalidad que dispone la ley, conforme á lo que resulte del expediente mandado instruir en cabildo de 17 del actual, por faltas cometidas por el mismo.

Quedar enterada de la designación de Perito hecha por la presidencia para la medición de los terredos del Peñoncillo, á cuya diligencia ha sido convocado el propietario de la finca don Francisco Benavides Torres, y designar además para que concurre á dicha diligencia al señor Concejal don Manuel Vizcaya.

Sesión extraordinaria del día 31

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Nicolás Bonilla Sánchez de Toro.

Esta sesión tuvo también por objeto la nueva clasificación de un mozo del reemplazo de 1913, que dejó de presentar-

se en la extraordinaria celebrada con tal motivo el 29 del actual.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Posadas 29 de Agosto de 1914.—El Secretario suplente del Ayuntamiento, Enrique Villalba.—V.º B.º: El Alcalde, Vargas.

MORILES

Núm. 96

Don Antonio M.º Agraz Albalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del primer trimestre del reparto de guardería rural, correspondiente al actual año, tendrá lugar en los días del quince al treinta y uno del corriente mes, en la oficina de la Recaudación, situada en las Casas Consistoriales de esta villa, todos los días hábiles desde las nueve de la mañana á las doce de la misma, y desde la una á las cinco de la tarde; advirtiéndose á los contribuyentes que transcurrido el expresado plazo, incurrirán los que no hayan efectuado el pago en los recargos de instrucción, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos, etc.

Moriles á 10 de Enero de 1915.—Antonio M.º Agraz.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1915

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 132

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	TOTAL Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9000	1500	500	11000
2.º	Policia de seguridad	8500	1500	500	10500
3.º	Policia urbana y rural	26000	1500	1000	28500
3.º	Instrucción pública	9000	1000	250	10250
5.º	Beneficencia	8000	1000	500	9500
6.º	Obras públicas	7000	500	250	7750
7.º	Corrección pública	8000	500	500	9000
8.º	Montes	—	—	—	—
9.º	Cargas	65000	4000	1000	70000
10.º	Obras de nueva construcción	3000	500	250	3750
11.º	Imprevistos	—	—	—	—
12.º	Resultas	6000	—	—	6000
TOTALES.....		149500	12000	4750	166250

Córdoba á dos de Enero de mil novecientos quince.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á cinco de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, M. Varo.

Es Copia.—El Alcalde, Enriquez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 127

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda á instancia del

Procurador don Luis Barbudo Bejarano, en nombre de don Juan Caballero Molina, contra don José María Fernández Liencres, por cobro de cantidad, he acordado sacar á pública subasta, para su venta, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número veintinueve de orden en la calle Obispo Cobo, antes Nueva, de Ubeda, que consta

de tres pisos, y una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con otra de Rosa Povedano Navarrete; por la izquierda con otra de don Luis Ruiz de la Fuente, y por la espalda con la de don Wenceslao Barrios; habiendo sido apreciada en la cantidad de cien mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta que será simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Ubeda, he señalado el día trece de Febrero próximo, á la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor de dicha finca.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, con rebaja del veinticinco por ciento de su valor.

3.ª Que los licitadores no podrán exigir otros títulos que la certificación de cargas obrante en los autos; y

4.ª Que la aprobación del remate se hará cuando en este Juzgado se conozca el resultado que ofrezca la subasta que también se celebre en el Juzgado de Ubeda.

Dado en Córdoba á nueve de Enero de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

PUIGCERDÁ

Núm. 119

Don Joaquín Ramírez Magenti, Juez de instrucción de Puigcerdá y su partido.

En méritos de sumario que se instruye sobre asesinato de Juan Martínez, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad aproximadamente, natural de la provincia de Córdoba, ignorándose el pueblo de su naturaleza, estado viudo, domiciliado en Fornells, distrito municipal de Toses, de este partido judicial, sin que consten más antecedentes del mismo, contra Miguel Arbona Pérez, se cita por el presente á los más próximos parientes del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de prestar declaración, ofreciéndoles el procedimiento y hacerles entrega de las ropas y efectos del interfecto.

Dado en Puigcerdá á cuatro de Enero de mil novecientos quince.—Joaquín Ramírez Magenti.—Ante mí, Manuel de Dalmau.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 74

CORTÉS RODRIGUEZ Pascual; domiciliado últimamente en Córdoba; com-

parecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del partido de Martos, para prestar declaración en causa por hurto de caballerías instruida por dicho Juzgado con el número 41 del año de mil novecientos catorce.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 124

CUBERO Antonio y CUBERO JIMENEZ Antonio, naturales de Doña Mencía, uno casado con una planchadora de Castro del Río, labradores, de treinta á treinta y cinco años de edad, bajos, uno rubio y otro moreno; domiciliados últimamente en Castro del Río; procesados por hurto; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.—Córdoba trece de Enero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Mariano G. de Andía.

Núm. 92

ORTIZ PRIETO Pedro, natural y vecino de Encinas Reales, provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, ante el Juzgado de instrucción de Badajoz, á constituirse en prisión que ha sido decretada con esta fecha en el sumario que instruyo por contrabando contra el mismo y otro.—Badajoz siete de Enero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, José Villalba.

Núm. 93

SANCHEZ JIMENEZ José, domiciliado últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra él instruyo sobre hurto de caballerías.—Posadas á ocho de Enero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Sociedad Anónima "La Alameda,"

Domiciliada en Bujalance, calle Zarcos, núm. 1

Núm. 129

Como ampliación á la convocatoria fecha 8 del actual, se hace saber á los señores accionistas, que además de lo preceptuado en el artículo 47 de los Estatutos, hay que tratar en la Junta general que se ha de celebrar el 31 del actual, á las doce de su mañana, de la elección de Consejo de Administración para el bienio 1915 y 1916.

Bujalance 12 de Enero de 1915.—El Consejero Presidente, Antonio Zurita.

Administración de Propiedades

é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 103

El artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos, que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 del pasado mes de Diciembre, ha venido á restablecer el impuesto sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores, que el apartado B del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 dispuso su supresión, á partir del día 1.º del corriente año, en aquellos Ayuntamientos que á la fecha de su promulgación no hubiesen sustituido el impuesto de consumos, que por lo que á esta provincia respecta son los de Cabra, Córdoba, Montilla y Villafraña.

Con los derechos del Tesoro sobre la indicada especie pueden los Ayuntamientos que se encuentran en aquel caso hacer efectivo el recargo municipal, cuyo límite marcó el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908; y para obviar las dificultades que en la práctica se oponen al cumplimiento del precepto legal primeramente calculado en los varios Ayuntamientos que á la fecha de su promulgación tenían ya formado el repartimiento del cupo y sus recargos, con exclusión de los correspondientes á alcoholes, aguardientes y licores, esta Administración les advierte que la única forma procedente de hacer efectivo el gravamen de dicha especie en aquellos pueblos que ya tienen autorizados sus repartos, es la de formar uno supletorio por la cantidad que represente el cupo, el recargo municipal y los de fallidos y cobranza, con las mismas formalidades que prescribe el capítulo 28 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Los que no se encuentran en este caso incluirán dichos cupos y recargos en los repartos que deben formar, y los que hagan efectivo el impuesto por administración municipal, modificarán la tarifa, incluyendo los adeudos de los alcoholes, aguardientes y licores, y la someterán nuevamente á la aprobación de esta Dependencia.

Para que puedan ser conocidos, sin duda alguna, los cupos que las Corporaciones habrán de satisfacer al Estado en este año, se insertan á continuación:

PUEBLOS	CONSUMOS	ALCOHOLES	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz.....	16.388 90	1.743 50	18.132 40
Aguilar.....	58.202 65	5.439 50	63.642 15
Alcaracejos.....	8.513 70	721 50	9.235 20
Almedinilla.....	10.427 75	983 75	11.411 50
Almodóvar del Río.....	10.286 70	1.008 50	11.295 20
Añora.....	5.157 70	515 75	5.673 45
Baena.....	95.957 40	10.904 25	106.861 65
Belalcázar.....	25.350 60	3.841	29.191 60
Belmez.....	25.720 06	4.216 50	29.936 56
Benamejí.....	13.808 95	1.170 25	14.979 20
Blázquez.....	1.851 30	272 25	2.123 55
Bujalance.....	62.922 60	5.378	68.300 60
Cabra.....	37.698		37.698
Cañete de las Torres.....	8.470 20	743	9.213 20
Carcabuey.....	13.178 40	1.156	14.334 40
Carlota.....	13.681 70	4.455 50	18.137 20
Carpio.....	6.471 90	599 25	7.071 15
Castro del Río.....	65.606 55	5.910 50	71.517 05
Conquista.....	1.516 40	223	1.739 40
Córdoba.....			
Doña Mencía.....	12.705 65	1.076 75	13.782 40
Dos Torres.....	10.901 25	1.068 75	11.970
Encinas Reales.....	6.781 35	639 75	7.421 10
Espejo.....	14.505 15	1.229 25	15.734 40
Espiel.....	10.991 70	931 50	11.923 20
Fernán-Núñez.....	19.246 50	2.749 50	21.996
Fuente la Lancha.....	763 30	112 25	875 55
Fuente Obejuna.....	32.504 52	2.944 25	35.448 77
Fuente Palmera.....	6.845 90	1.006 75	7.852 65
Fuente Tójar.....	3.662 75	373 75	4.036 50
Granjuela.....	1.384 35	209 75	1.594 10
Guadalcázar.....	1.686 40	248	1.934 40
Guijo.....	1.018 30	149 75	1.168 05
Hinojosa del Duque.....	40.629 60	5.346	45.975 60
Hornachuelos.....	12.335 15	1.312 25	13.647 40
Iznájar.....	20.618	1.982 50	22.600 50
Lucena.....	144.440 78	15.884 25	160.325 03
Luque.....	13.175 80	1.243	14.418 80
Montalbán.....	7.844	740	8.584
Montemayor.....	8.336 70	706 50	9.043 20
Montilla.....	72.776 05		72.776 05
Montoro.....	55.407 80	7.290 50	62.698 30
Monturque.....	3.614 60	341	3.955 60
Nueva Carteya.....	7.213 30	680 50	7.893 80
Obejo.....	3.945 65	419 75	4.365 40
Palenciana.....	6.980 55	592 25	7.572 80
Palma del Río.....	27.303 30	3.957	31.260 30
Pedro Abad.....	5.275 10	454 75	5.729 85
Pedroche.....	7.554 60	699 50	8.254 10
Peñarroya.....	8.363 40	789	9.152 40
Posadas.....	15.621 20	1.594	17.215 20
Pozoblanco.....	48.609 60	6.396	55.005 60
Priego.....	67.225 80	8.845 50	76.071 30
Pueblonuevo.....	22.368 70	3.667	26.035 70
Puente Genil.....	75.792 60	6.478	82.270 60
Rambla.....	23.218	3.055	26.273
Rute.....	38.234 40	5.370	43.604 40
San Sebastián.....	1.618 65	245 25	1.863 90
Santaella.....	10.838 55	950 75	11.789 30
Santa Eufemia.....	4.808 50	407 50	5.216
Torrecampo.....	6.267 10	639 50	6.906 60
Valenzuela.....	6.000 50	545 50	6.546
Valsequillo.....	3.069 85	313 25	3.383 10
Victoria.....	3.214 80	342	3.556 80
Villa del Río.....	10.096 50	952 50	11.049
Villafraña.....	6.738 95		6.738 95
Villaharta.....	1.039 76	158 50	1.198 26
Villanueva de Córdoba.....	30.778 65	4.885 50	35.664 15
Villanueva del Duque.....	10.043 50	947 50	10.991
Villanueva del Rey.....	8.297 15	782 75	9.079 90
Villalaralto.....	3.659 65	345 25	4.004 90
Villaviciosa.....	11.025	1.125	12.150
Viso.....	10.200 15	894 75	11.094 90
Zuheros.....	6.048	560	6.608
Moriles.....	4.658 70	439 50	5.098 20

También restablece la ley económica la obligación de los Ayuntamientos de ingresar trimestralmente en el Tesoro el 20 por 100 de la renta de sus propios no enagenados, y el 10 por 100 del arbitrio sobre pesas y medidas, así como la de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal cancelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas correccionales, y cuidarán muy especialmente de llenar estas obligaciones en la misma forma mandada por las disposiciones que las establecieron.

Los señores Alcaldes darán lectura de la presente circular en la primera sesión que celebren las Corporaciones municipales respectivas, participando á esta oficina haber quedado enterados de cuanto en ella se previene.

Córdoba 11 de Enero de 1915.—El Administrador, Miguel Giles.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6